**RESOLUCIÓN DEL** **CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR NORSOL ELÉCTRICA, S.L. FRENTE A** **VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. POR LA DENEGACIÓN DE ACCESO DE LA INSTALACIÓN VILLADIEGO SOLAR (4,358 MW) EN BARRAS DE 30 KV DE LA SET VILLADIEGO**

**(CFT/DE/021/23)**

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

Presidenta

Dª Pilar Sánchez Núñez

**Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

**Secretaria**

Dª. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 5 de octubre de 2023

Vista la solicitud deNORSOL ELÉCTRICA, S.L. por la que se plantea un conflicto de acceso a la red propiedad de VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Interposición del conflicto**

El 20 de febrero de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de NORSOL ELÉCTRICA, S.L. (NORSOL) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. (VIESGO) por la denegación de acceso de la instalación Villadiego Solar (4,358 MW) en barras de 30 kV de la SET VILLADIEGO.

NORSOL expone los siguientes argumentos, recogidos de forma resumida:

* Solicitó a VIESGO acceso y conexión a su red de distribución para la fotovoltaica “VILLADIEGO SOLAR” de 4,358 MW, mediante la web habilitada para ello el 21 de noviembre de 2022.
* El 19 de enero de 2023, VIESGO informa y adjunta la denegación de la solicitud de los permisos de acceso y conexión solicitados, concluyendo que no existe capacidad de acceso para la potencia solicitada de 4,358 MW en el punto solicitado de las barras 30 kV de la subestación de Villadiego 30 kV, debido a la saturación del transformador 220/132 kV de la subestación de Mataporquera y de la línea 132 kV “Mataporquera-Mazuelas 2”. Añade que no se han identificado refuerzos que permitan la evacuación de la potencia solicitada en el nudo propuesto y que no existe punto de conexión alternativo.
* El solicitante tiene dudas sobre si VIESGO ha aplicado correctamente los criterios para el análisis de la capacidad de acceso y sobre si realmente ha estudiado una alternativa viable a la solicitud realizada.
* Alega que el único criterio que no cumple es el de capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total.
* La primera discrepancia se encuentra en la generación utilizada para realizar el cálculo del caso de estudio, al introducir en dicho cálculo la generación con informe favorable denegatorio desde la perspectiva de la red de distribución (10,5 MW).
* Tal y como se puede observar en el esquema unifilar de VIESGO, existen dos transformadores en paralelo, mediante un esquema de explotación habitual de barra partida, y de características iguales (220/132 kV y 150 MVA). Aunque el transformador T1 esté conectado a la Barra 1 de 132 kV y el transformador T2 esté conectado a la Barra 2, ambas están conectadas entre sí por un interruptor. Se entiende que parte de la generación proveniente de la Barra 2 podría ser desviada a la Barra 1 y elevada al nivel de tensión de la Red de Transporte de REE mediante el otro transformador, del cual no se aporta información.
* VIESGO manifiesta que no existe capacidad en la LAT 132 kV Mataporquera-Mazuelas 2, teniendo esta línea un grado de saturación de 106%. No obstante, existe otra línea que evacúa energía de forma paralela entre Mataporquera y Mazuelas: LAT 132 kV Mataporquera-Mazuelas 1, la cual se encuentra con una saturación del 80%. Se entiende que teniendo estas dos líneas paralelas VIESGO pudiera actuar de alguna manera para nivelar las cargas de ambas.
* Considera que había por tanto posibles soluciones para superar los problemas técnicos manifestados por VIESGO que no han sido propuestos alternativamente al solicitante, con infracción del artículo 6.5 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (en adelante, Circular 1/2021).

NORSOL concluye su escrito solicitando que se estime el conflicto por los argumentos expuestos y que se requiera a VIESGO para que revise las consideraciones realizadas. Así mismo, aporta la documentación acreditativa de los antecedentes de hecho puestos de manifiesto.

**SEGUNDO. Comunicaciones de inicio**

Mediante respectivos escritos de fecha 10 de marzo de 2023, se comunicó a NORSOL y a VIESGO el inicio del procedimiento administrativo de resolución del conflicto planteado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (Ley 39/2015), confiriéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

VIESGO solicitó la ampliación del plazo inicialmente concedido, que fue otorgada por oficio de fecha 21 de marzo de 2023.

**TERCERO. Alegaciones de VIESGO**

El 31 de marzo de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de VIESGO en relación con el objeto del conflicto, en el que manifiesta lo siguiente, de forma aquí resumida:

* Previamente a la solicitud realizada por NORSOL para la planta “FV Villadiego Solar”, VIESGO emitió informes denegatorios a cuatro solicitudes que en conjunto sumaban 10,5 MW. El motivo de denegación en todos los casos fue el incumplimiento del criterio “Capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total” por los mismos motivos que la solicitud para la planta “FV Villadiego Solar”, es decir: Saturación del transformador Mataporquera 220/132 kV y de la línea 132 kV Mazuelas-Mataporquera 2. Alega que, según lo establecido en el Apartado 1.c) del Anexo I de la Circular 1/2021, no se pueden dejar de considerar en el estudio solicitudes con prelación sobre la que se está analizando, como alega NORSOL.
* En la propuesta previa remitida al solicitante se indican los resultados que se hubieran obtenido en el caso de incorporar tanto la generación objeto de estudio como la generación con prelación sobre la solicitante, comprobándose que la incorporación de la planta “FV Villadiego Solar” contribuye a incrementar el grado de saturación de los elementos de la red por encima de los límites nominales. Este análisis se realiza sobre un escenario de partida denominado “Caso Base” en el cual la red ya está al límite de su capacidad y, tal como se especifica en la propuesta previa, es un escenario que incluye la generación acoplada, la generación con permisos de acceso y conexión y la generación con informe favorable desde la perspectiva de la red de distribución.
* No obstante, aún en el caso de considerar únicamente la solicitud para la planta “FV Villadiego Solar” (y por tanto no considerando las solicitudes denegadas con prelación), la incorporación de la citada planta solar sobre el “Caso Base” anterior produciría saturaciones igualmente tanto en el transformador de Mataporquera 220/132 kV como en la línea Mazuelas-Mataporquera 2 por encima de su capacidad nominal.
* En el apartado “Esquema unifilar general de la zona de estudio” de la propuesta previa enviada a NORSOL, se indicó que el esquema de explotación habitual en la SE Mataporquera 132 kV es con barra partida, estando destinada la “Barra 1” a la conexión de un consumidor relevante a la tensión de 132 kV (SIDENOR), y a la conexión de otros generadores eólicos con evacuación directa en 132 kV. Lo que pretende el solicitante es modificar el esquema de explotación habitual acoplando ambas barras, lo que entendemos no se corresponde con lo indicado en las Especificaciones de Detalle (Apartado 2.d). Las condiciones de explotación de la red son responsabilidad del gestor de la red de distribución, que es quien establece la configuración de la red en un escenario habitual de explotación con el fin de garantizar la calidad y la continuidad del suministro. En este caso, la configuración establecida en la subestación Mataporquera 132 kV como explotación habitual es una configuración de barra partida (por tanto, con acoplamiento abierto) en la que en la Barra 1 se conecta el suministro singular de la planta de SIDENOR y generadores eólicos, y en la Barra 2, las líneas de 132 kV de la red de distribución de 132 kV de VIESGO a la que se conectan el resto de subestaciones 132/30 kV y 30/12 kV que dan servicio a la zona.
* El solicitante indica que, dado que hay dos líneas paralelas, VIESGO pudiera actuar de alguna manera para nivelar las cargas de ambas. De conformidad con el Apartado “3.3.1 Capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total” de las Especificaciones de Detalle, se ha considerado un escenario de explotación habitual con total disponibilidad de los elementos. El escenario habitual de explotación de la red de 132 kV es con las líneas Mataporquera-Mazuelas 1 y Mataporquera-Mazuelas 2 en servicio y con ambas líneas conectadas en paralelo en las barras 132 kV de la subestación de Mazuelas y de la subestación de Mataporquera. Tal como se puede observar en la tabla de resultados incluida en la propuesta previa remitida al solicitante, las líneas “Mataporquera-Mazuelas 1” y “Mataporquera-Mazuelas 2” tienen conductores diferentes con intensidades nominales y, por tanto, con impedancias diferentes. Por otro lado, en la línea “Mataporquera-Mazuelas 1” se encuentra conectada en “T” la subestación de la central de Aguilar, tal como se refleja en el esquema unifilar incluido en la propuesta previa. Al estar conectadas en paralelo, el reparto de carga resultante entre ambas líneas será consecuencia de los dos factores citados: distintas impedancias de las líneas y la conexión en “T” en la línea “Mataporquera-Mazuelas 1” de la central de Aguilar. Asimismo, debido a que las intensidades nominales son diferentes, la línea “Mataporquera-Mazulelas 2”, al tener una intensidad nominal menor (318 A), alcanza su nivel de saturación antes que la línea “Mazuelas-Mataporquera 1” (573 A).
* Dado que uno de los motivos de la denegación de la solicitud para la planta “FV Villadiego Solar” es la saturación del transformador de la ST Mataporquera 220/132 kV, para poder admitir esta generación sería necesario el refuerzo de la capacidad de transformación 220/132 kV en la subestación de Mataporquera, lo que implicaría tramitar con REE la correspondiente solicitud de acceso y conexión a la red de transporte. Plantear esta solución en la propuesta previa implicaría introducir un condicionante nuevo ajeno al solicitante (la concesión de un nuevo acceso a la red de transporte por parte de REE) en contra de lo indicado en el art. 6.4 de la Circular 1/2021.
* Por otro lado, de acuerdo con lo indicado en el Apartado 3.2 Escenario de estudio de las Especificaciones de Detalle, el estudio de evaluación de la capacidad de acceso deberá tener en cuenta las instalaciones de la red de distribución existentes y planificadas. Estas instalaciones planificadas deberán estar incluidas en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado y cuya puesta en servicio esté incluida en el plan de inversiones anual de la empresa distribuidora (año n), no estando incluida en los planes de inversión de VIESGO aprobados por la Administración General del Estado ninguna actuación destinada a aumentar la capacidad de transformación 220/132 kV en la subestación de Mataporquera.

VIESGO concluye su escrito solicitando que se tenga por evacuado el trámite de alegaciones.

**CUARTO. Trámite de audiencia**

Mediante escritos de 18 de mayo de 2022 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificantes que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 5 de junio de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de NORSOL en el que alega lo siguiente, resumidamente:

* Aunque se muestre como una deferencia a las peticiones del titular [*en el caso de considerar únicamente la solicitud para la planta FV Villadiego Solar*],simplemente están haciendo el cálculo detrayendo una potencia que la normativa no permite incluir.
* Para poder realizar un estudio adecuado sobre si la instalación VILLADIEGO SOLAR produciría saturación en el sistema se deberían de tener en cuenta ambos transformadores. VIESGO no aporta ninguna documentación ni resultados sobre el transformador de la Barra 1.
* No hay impedimento técnico para posibilitar la conexión de la instalación FV Villadiego Solar más que la falta de voluntad de Viesgo que presenta un esquema de explotación de la red que, artificialmente pretende como fijo, para que el parque se conecte a través de elementos de la red saturados previamente a la solicitud de acceso, algo contrario a las obligaciones de un distribuidor eléctrico.
* Con respecto a la falta de capacidad de la línea LAT 132 kV Mataporquera-Mazuelas, NORSOL alega que VIESGO pretende hacer creer que el solicitante ha propuesto una solución determinada que modificaría la topología de la red y, por su puesto, sólo se ofrece la conexión en los elementos saturados, pero en ningún momento ofrece explicación o justificación alguna a la cuestión base alegada en este punto por el titular: El parque se puede conectar en la línea no saturada. O en la saturada si se maniobra para garantizar la evacuación por los elementos no saturados.
* Afirmar que no es posible conceder una conexión por ser necesaria una extensión o adecuación de la red de distribución es una interpretación interesada de la norma. La mayoría de condiciones de conexión llevan implícitas modificaciones y refuerzos de la red para posibilitar estas conexiones, sucediendo en casos que estas actuaciones permiten aflorar nueva capacidad.

Transcurrido el plazo concedido al efecto, VIESGO no ha presentado alegaciones en el trámite de audiencia.

**QUINTO.** **Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

**SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones… de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

**TERCERO. Consideraciones sobre el objeto del conflicto**

El objeto del presente conflicto lo constituye la denegación de acceso y conexión emitida por VIESGO en fecha 19 de enero de 2023, en relación con la correlativa solicitud de NORSOL para la instalación fotovoltaica denominada Villadiego Solar, con una potencia de 4,358 MW y punto de conexión en barras de 30 kV de la SE VILLADIEGO.

Tal y como consta en el correspondiente informe justificativo, VIESGO deniega la solicitud de acceso y conexión de NORSOL por incumplimiento del criterio de capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total, al concluir que no existe capacidad de acceso para la potencia solicitada, debido a la saturación del transformador 220/132 kV de la SE MATAPORQUERA y de la línea LAT 132 kV Mataporquera-Mazuelas 2. Al respecto, añade que no se han identificado refuerzos que permitan la evacuación de la potencia solicitada en el nudo propuesto y que no existe punto de conexión alternativo.

Por consiguiente, en el presente fundamento se van a considerar las justificaciones técnicas ofrecidas por VIESGO para denegar el acceso solicitado, así como las alegaciones al respecto de NORSOL, en cuanto pretenden desvirtuarlas.

Como cuestión previa y teniendo en cuenta que VIESGO ofrece como criterio técnico de denegación del acceso solicitado el de capacidad de su red de distribución en condiciones de disponibilidad total, cumple señalar que, como ya ha puesto de manifiesto esta Comisión con ocasión de numerosas resoluciones de conflictos de acceso (por todas, se citan aquí las dictadas en los conflictos de referencia CFT/DE/189/21 de fecha 19 de abril de 2022 y CFT/DE/053/22 de fecha 27 de octubre de 2022), la capacidad de acceso en un punto de las redes de distribución para una solicitud de acceso de generación será el mínimo de las capacidades resultantes de los criterios definidos en el apartado 3.3 del Anexo II de la Resolución de 20 de mayo de 2021, por la que se establecen las Especificaciones de Detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución (Especificaciones de Detalle). Es decir, que basta con que concurra uno solo de los cinco criterios recogidos en el citado apartado 3.3 del Anexo II para que resulte suficientemente justificada la falta de capacidad de acceso.

En consecuencia, en el presente caso procede analizar la concurrencia del criterio técnico establecido en el apartado 3.3.1 Capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total establecido en el Anexo II de las Especificaciones de Detalle, resultando suficiente, en su caso, para entender justificada la denegación de acceso del gestor de red.

Para ello, se analiza a continuación la aplicación del citado criterio de disponibilidad total sobre los dos elementos de red zonal cuya saturación esgrime VIESGO.

1. Saturación del transformador 220/132 kV SE MATAPORQUERA 132 kV

Al respecto y como queda dicho, VIESGO alega en primer lugar la saturación zonal del transformador 220/132 kV de la SE MATAPORQUERA, partiendo del esquema unifilar general de la zona de estudio (folio 20 del expediente), indicando que el esquema de explotación habitual en la SE MATAPORQUERA 132 kV es con barra partida.

Por su parte, NORSOL argumenta que en dicha subestación existen dos transformadores en paralelo y de características iguales (220/132 kV y 150 MVA). De este modo pretende que, aunque el transformador T1 esté conectado a la Barra 1 de 132 kV y el transformador T2 esté conectado a la Barra 2 y dado que ambas están conectadas entre sí por un interruptor, parte de la generación proveniente de la Barra 2 podría ser desviada a la Barra 1 y elevada al nivel de tensión de la Red de Transporte de REE mediante el otro transformador.

En relación con este planteamiento, es preciso destacar que el apartado 3.2 del Anexo II de las Especificaciones de Detalle establece que, para la determinación de la capacidad de acceso, se buscará mantener la fiabilidad y seguridad de la red, garantizándose que la conexión de generación no suponga un deterioro de la calidad y seguridad en los suministros y generadores conectados o con permisos de conexión vigentes.

Partiendo de ello, es necesario atender previamente a la alegación de NORSOL relativa a la consideración en el informe justificativo de VIESGO de otras solicitudes con prelación sobre la solicitud de la instalación fotovoltaica Villadiego Solar, con informe denegatorio de acceso y con una potencia sumada de 10,5 MW.

Si bien esa distribuidora alega que, según lo establecido en el Apartado 1.c) del Anexo I de la Circular 1/2021, no se pueden dejar de considerar en el estudio solicitudes con prelación sobre la que se está analizando, lo cierto es que esas solicitudes ya habían sido resueltas con carácter denegatorio, como queda dicho. Por tanto, y sin perjuicio de que la consideración individualizada de cada una de esas instalaciones anteriores -con potencia sumada de 10,5 MW- con mejor prelación y acceso denegado ya incurrían de por sí en la saturación previa de las instalaciones zonales invocadas, la realidad es que el apartado 3.2 a) del Anexo II de las Especificaciones de Detalle dispone que el estudio para determinar la capacidad de acceso de una instalación de producción a la red de distribución en un punto de conexión se realizará teniendo en cuenta las instalaciones de generación y consumo conectadas, o con permiso de acceso y conexión informados favorablemente con anterioridad a la solicitud en estudio, tanto en ese punto de conexión como en los restantes nudos de la red con influencia en dicho punto de conexión.

Por tanto, cumple acoger la alegación al respecto de NORSOL, en el sentido de que las solicitudes de acceso con mejor prelación y ya resueltas con carácter denegatorio no debieron ser tenidas en cuenta por VIESGO en su informe justificativo para la instalación Villadiego Solar, de modo que no debió considerarse en los cálculos justificativos la suma agregada de los 10,5 MW correspondientes a las respectivas solicitudes de acceso con informe desfavorable.

Ahora bien, en su informe justificativo denegatorio distingue entre lo que denomina Caso Base y Caso Estudio (folios 21 y 22 del expediente), de modo que en el primero sólo se tiene en cuenta la potencia de generación pendiente de acoplar (198,85 MW) y la generación con prelación e informe favorable de acceso (26,055 MW), en cuya situación la saturación del transformador 220/132 kV de la SE MATAPORQUERA 132 kV ya es del 99,8%. Aunque la consideración del acceso solicitado agregado con informe desfavorable (10,5 MW), denominado Caso Estudio, arroja una saturación de dicho elemento del 104% -circunstancia que, como queda dicho, no permite tomar como referencia ese porcentaje de saturación-, lo cierto es que el estudio de VIESGO señala que, de añadirse la potencia de generación objeto de estudio (4,358 MW), la saturación del transformador 220/132 kV de la SE MATAPORQUERA 132 kV sería del 105% en tal Caso Estudio.

Por tanto, procede estimar la alegación de VIESGO, en cuanto argumenta que, aún en el caso de considerar únicamente la solicitud de acceso la instalación Villadiego Solar (4,358 MW) y no teniendo en cuenta las solicitudes denegadas con prelación, la incorporación de la citada planta sobre el Caso Base produciría igualmente una saturación inaceptable en el transformador 220/132 kV de la SE MATAPORQUERA, ya en su límite operativo.

Sentada la anterior conclusión de saturación del transformador 220/132 kV en cuestión aun en la consideración -como procede- del Caso Base, es preciso detenerse ahora en la alegación de NORSOL sobre la existencia de un segundo transformador en paralelo y de características iguales al saturado (220/132 kV y 150 MVA). De este modo, el promotor pretende que, aunque el transformador T1 esté conectado a la Barra 1 de 132 kV y el transformador T2 esté conectado a la Barra 2 y dado que ambas están conectadas entre sí por un interruptor, parte de la generación proveniente de la Barra 2 podría ser desviada a la Barra 1 y elevada al nivel de tensión de la Red de Transporte de REE mediante el otro transformador.

En relación con esta alegación del promotor, resulta preciso reiterar lo establecido en el apartado 3.2 del Anexo II de las Especificaciones de Detalle, en cuanto dispone que, para la determinación de la capacidad de acceso, se buscará mantener la fiabilidad y seguridad de la red, garantizándose que la conexión de generación no suponga un deterioro de la calidad y seguridad en los suministros y generadores conectados o con permisos de conexión vigentes.

Al respecto, se considera que procede estimar el argumento técnico ofrecido de contrario por VIESGO, al poner de manifiesto que el esquema unifilar general de la zona de estudio indica que el esquema de explotación habitual de la SE MATAPORQUERA 132 kV es con barra partida, estando destinada la barra 1 a la conexión de un consumidor relevante a la tensión de 132 kV y a la conexión de otros generadores eólicos con evacuación directa en 132 kV, pretendiendo NORSOL modificar el esquema de explotación habitual acoplando ambas barras, lo que no se corresponde con lo dispuesto en las Especificaciones de Detalle.

Tal y como alega VIESGO, las condiciones de explotación de la red son responsabilidad del gestor de la red de distribución, que es quien establece la configuración de la red en un escenario habitual de explotación con el fin de garantizar la calidad y la continuidad del suministro. En este caso, la configuración establecida en SE MATAPORQUERA 132 kV como explotación habitual es una configuración de barra partida, procediendo en consecuencia desestimar la pretensión al respecto de NORSOL.

1. Saturación de la línea LAT 132 kV Mataporquera-Mazuelas 2

VIESGO alega, en segundo lugar, la saturación de la línea LAT 132 kV Mataporquera-Mazuelas 2, constando una saturación de Caso Base de 100% y de Caso Estudio de 104%, añadiendo la consideración de la instalación informada Villadiego Solar (4,358 MW) una saturación del 106%.

Al respecto, NORSOL plantea dos argumentos similares a los ya analizados en la consideración de la saturación del transformador 220/132 kV de la SE MATAPORQUERA 132 kV, a saber: exclusión en el estudio justificativo de la potencia con prelación que ya cuenta con informe denegatorio (10,5 MW) y existencia de la línea LAT 132 kV Mataporquera-Mazuelas 1, que evacúa energía de forma paralela entre Mataporquera y Mazuelas, la cual se encuentra con una saturación del 80%, entendiendo el solicitante que VIESGO puede actuar de alguna manera para nivelar las cargas de ambas líneas paralelas.

Con respecto a la primera de las cuestiones y en aras de la brevedad, se remite a la motivación ya expuesta sobre necesidad de exclusión en los cálculos justificativos de VIESGO de la suma agregada de los 10,5 MW correspondientes a las respectivas solicitudes de acceso con informe desfavorable.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que la saturación de la línea LAT 132 kV Mataporquera-Mazuelas 2 en el Caso Base es del 100%, pasando del 104% al 106% en el Caso Estudio, con la consideración de la instalación objeto del presente conflicto. Por tanto, se concluye que la incorporación de la citada instalación de 4,358 MW de potencia sobre el Caso Base elevaría indudablemente una saturación ya de por sí existente en esa línea.

Con respecto a las pretensiones de NORSOL sobre la línea paralela LAT 132 kV Mataporquera-Mazuelas 1, el promotor indica que VIESGO podría actuar de alguna manera para nivelar las cargas de ambas.

En relación con dicha alegación, es preciso remitirse a la justificación ofrecida por el gestor de la red de distribución, en el sentido de que, conforme al Apartado 3.3.1 del Anexo II de las Especificaciones de Detalle, se ha considerado un escenario de explotación habitual con total disponibilidad de los elementos. VIESGO señala que el escenario habitual de explotación de la red de 132 kV es con las líneas Mataporquera-Mazuelas 1 y Mataporquera-Mazuelas 2 en servicio y con ambas líneas conectadas en paralelo en las barras 132 kV de la SE MAZUELAS y de la SE MATAPORQUERA. Ambas líneas tienen conductores diferentes con intensidades nominales y, por tanto, con impedancias diferentes, continúa indicando el gestor. Por otro lado, en la LAT 132 kV Mataporquera-Mazuelas 1 se encuentra conectada en T la subestación de la central de Aguilar, tal como se refleja en el esquema unifilar incluido en la propuesta previa. Al estar conectadas en paralelo, señala VIESGO, el reparto de carga resultante entre ambas líneas será consecuencia de los dos factores citados: distintas impedancias de las líneas y la conexión en T en la línea “Mataporquera-Mazuelas 1” de la central de Aguilar. Asimismo, debido a que las intensidades nominales son diferentes, la LAT Mataporquera-Mazuelas 2, al tener una intensidad nominal menor (318 A), alcanza su nivel de saturación antes que la línea Mazuelas-Mataporquera 1 (573 A).

A juicio de esta Comisión y en el marco general establecido en el Apartado 3.2 del Anexo II de las Especificaciones de Detalle, la explicación técnica del gestor de red es suficientemente consistente para la determinación de la capacidad de acceso, al buscar mantener la fiabilidad y seguridad de la red, garantizándose que dicha conexión no suponga un deterioro de la calidad y seguridad en los suministros y generadores conectados o con permisos de conexión vigentes.

En este sentido, debe entender NORSOL que es responsabilidad exclusiva del gestor de la red de distribución establecer y mantener las condiciones de explotación de la red, debiendo en consecuencia operar la configuración de la red en un escenario habitual de explotación, con el fin de garantizar la calidad y la continuidad del suministro.

Por tanto, procede desestimar el conjunto de pretensiones del promotor sobre conexión de su instalación de generación en la línea no saturada o en la ya saturada, si se maniobrase para garantizar la evacuación por los elementos no saturados.

Sentadas las dos anteriores conclusiones sobre la suficiente justificación de la saturación de red zonal en los elementos topológicos analizados, según resulta del criterio técnico establecido en el apartado 3.3.1 Capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total del Anexo II de las Especificaciones de Detalle, resta por último dar contestación a las alegaciones de NORSOL sobre posibles propuestas alternativas en el punto solicitado o en otro punto de la red cercano para el que exista capacidad de acceso y viabilidad de conexión, conforme a lo establecido en el artículo 6.5 de la Circular 1/2021 de esta Comisión.

De entrada, cumple señalar que la citada disposición de la Circular 1/2021 recoge como opción la mención explícita de la inexistencia de dichas propuestas alternativas, tal y como señala motivadamente VIESGO en su informe justificativo (folio 24 del expediente).

Partiendo de ello y estimando las alegaciones del gestor de red manifestadas en su escrito de 31 de marzo de 2023, de acuerdo con lo indicado en el Apartado 3.2 del Anexo II de las Especificaciones de Detalle, el estudio de evaluación de la capacidad de acceso debe tener en cuenta las instalaciones de la red de distribución existentes y planificadas. Estas instalaciones planificadas deberán estar incluidas en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado y cuya puesta en servicio esté incluida en el plan de inversiones anual de la empresa distribuidora (año N), no estando incluida en los planes de inversión de VIESGO aprobados por la Administración General del Estado ninguna actuación destinada a aumentar la capacidad de transformación 220/132 kV en la SE MATAPORQUERA.

En definitiva y considerando toda la motivación expuesta, procede desestimar el presente conflicto, declarándose conforme a derecho la denegación dada por VIESGO a la solicitud de acceso y conexión de NORSOL para la instalación Villadiego Solar (4,358 MW) en barras de 30 kV de la SET VILLADIEGO.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por NORSOL ELÉCTRICA, S.L. frente a VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. por la denegación de acceso de la instalación Villadiego Solar (4.358 kW) en barras de 30 kV de la SET VILLADIEGO.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

NORSOL ELÉCTRICA, S.L.

VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

***El presente documento está firmado electrónicamente por María Ángeles Rodríguez Paraja, Vicesecretaria del Consejo, con el Visto Bueno de la Presidenta de la Sala, Pilar Sánchez Núñez.***